

IDENTIDAD Y DERECHO: UNA INTRODUCCIÓN TEMÁTICA

Francisco J. LAPORTA*

Resumen

Con esta breve introducción al tema general se trata de presentar al lector desde un punto de vista filosófico las diferentes dimensiones que tiene la noción de identidad personal en sus relaciones con el derecho, desde la mera identificación individual de los destinatarios de las normas jurídicas a los problemas que plantea hoy la identidad de sujetos colectivos que se presentan ante el orden jurídico para demandar reconocimiento. En todos los estadios de ese proceso complejo el orden jurídico toma inspiración de las convicciones morales y las concepciones del mundo vigentes en la sociedad. Ello fuerza al estudioso del derecho a ampliar el horizonte de sus investigaciones hasta incluir en él las aportaciones de la filosofía y de las ciencias sociales.

Palabras clave

Identidad y derecho. Identidad personal y colectiva. Titularidad de derechos subjetivos. Identidad multidimensional.

Abstract

This short introduction to the general subject «identity and law» tries to present to the reader, from a philosophical point of view, different dimensions of the notion of personal identity and its relations to law, from the simple identification of the legal norms addressees to the problems of the assumed identity of collective subjects that demand some recognition from laws. In all the steps of this complex problem the legal order is inspired by the moral convictions and social conceptions living in our societies. This feature forces legal scholars and interpreters to widen the scope of their research to include the contributions of philosophy and social sciences.

* Catedrático de Filosofía del Derecho.

Una primera versión de este ensayo fue presentada en el seminario anual de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, que se celebró el mes de noviembre de 2012, y después fue objeto de una sesión de estudio con mis colegas del área de Filosofía del Derecho de la Facultad. Les estoy agradecido por sus críticas, matizaciones y mejoras, que, como siempre, contribuyeron a darle un valor añadido, aunque ello no implique, como es usual advertir, que sean responsables del resultado final.

Key words

Identity and law. Collective and individual identity. Entitlement and legal rights. Multidimensional identity.

A lo largo de estas páginas trataré de hacer una suerte de presentación general, necesariamente superficial y sin matices, de las relaciones entre dimensiones de la identidad personal y el orden jurídico. Para ello me serviré predominantemente de fuentes filosóficas y de aportaciones de la teoría del derecho. El tema de la identidad personal debe ser abordado en su ámbito de reflexión natural, que no es otro que la filosofía y las ciencias humanas. Los juristas, por tanto, también debemos acercarnos a ellas para sentar nuestras conclusiones. Intentaré mostrar un panorama temático desde el que pueda contemplarse la identidad personal en la mayoría de sus manifestaciones, desde las más evidentes e inmediatas (como la que aparece, por ejemplo, en la locución «documento nacional de identidad») hasta las más complejas y artificiales (como las que se dan en expresiones como «identidad étnica» o «identidad europea»). Demás está decir que un concepto que ha alcanzado en los últimos tiempos una delirante e indiscriminada expansión en las ciencias sociales y se usa en el lenguaje común casi como sinónimo de cualquier atributo personal o social, no podrá ser acotado rigurosamente en estas breves páginas (1).

Para empezar quiero recordar que no es rebuscado o artificioso pensar el problema de la identidad personal desde un punto de vista filosófico y jurídico a la vez. Cada vez que un órgano judicial dicta una sentencia condenando a alguien a sufrir una pena, o a pagar una deuda, hay algo importante que se tiene por sobreentendido en su decisión: que esa persona, condenada hoy, es la «misma» que ayer realizó la acción punible o ilícita. Una defensa infalible en cualquier procedimiento judicial es probar que ello no es así. Igual sucede con otras actividades típicamente jurídicas, como ser titular de derechos reales, firmar contratos, o ser sujeto pasivo del impuesto sobre la renta. La persistencia en el tiempo de la persona se da en ellas por sobreentendida. Pues bien, ese ser la «misma» persona constituye una de las preguntas filosóficas clásicas acerca de la identidad personal: la pregunta por los criterios que usamos para afirmar la persistencia en el tiempo de los seres humanos individuales. Y que existe esa conexión entre identidad personal como persistencia en el tiempo y derecho ya lo afirmó John Locke en 1694, en el capítulo 27 de su *Essay Concerning Human Understanding*, que trataba sobre la identidad y la diversidad de los objetos y las personas, cuando escribió que la noción de persona era un término «forense» (*forensic*). Para él, el yo (*self*) dependía de la con-

(1) Una autoridad como Claude Lévy-Strauss registraba hace años esta expansión: «Pues el tema de la identidad no se sitúa solamente en una encrucijada, sino en muchas. Interesa prácticamente a todas las disciplinas, e interesa también a todas las sociedades que estudian los etnólogos». No por eso dejaba de ser consciente de los abusos: «... desde hace algún tiempo una moda pretenciosa lo explota» (se refería al pensamiento postmoderno, al que calificaba de «nuevo oscurantismo»). *Seminaire dirigé par Claude Lévy-Strauss. L'identité*. Presses Universitaires de France. 1977, pp. 9-10. La última disciplina en ingresar en este club –seguramente por la condición abstracta de su héroe, el *homo economicus*– ha sido la economía, pero también ha terminado por hacerlo: cfr. AKERLOF, G. A., y KRANTON, R. E., *Identity Economics. How our identities shape our work, wages and well-being*, Princeton University Press, Princeton and Oxford, 2010.

ciencia, y era ésta la que establecía la identidad personal: «Nada sino la conciencia puede unir existencias remotas en la misma persona; la identidad de sustancia no lo hará, pues cualquier sustancia que haya, por articulada que esté, no será persona sin conciencia». «Y en esta identidad personal» –añadía después– «está fundado todo lo recto y justo de las recompensas y los castigos»... «Es un término “forense” que asigna acciones y méritos, y por ello corresponde sólo a agentes inteligentes capaces de derecho, y felicidad, y miseria. Esta personalidad se extiende más allá de la existencia presente hacia la pasada sólo por la conciencia, a través de la cual se ve como concernida y responsable, confiesa y se imputa a sí misma acciones pasadas exactamente sobre la misma base y por la misma razón que lo hace respecto de las presentes» (2).

*

En filosofía se ha discutido desde siempre la cuestión de la identidad personal. No hace mucho se publicó un libro muy completo sobre esa historia, en la que la figura de Locke es sólo un episodio (3). Pero, como suele suceder, esa cuestión incluye muchas otras que con frecuencia no son distinguidas con claridad. Será por ello útil ofrecer sin ánimo de ser exhaustivos un elenco de esas preguntas iniciales, por ver las que nos interesan especialmente aquí (4). Son estas: 1. Problemas de diferenciación de clase: qué distingue la clase de los seres humanos o las personas de sus vecinos cercanos, como los chimpancés, los robots, las máquinas de Turing, etc. En lo que atañe a las personas individuales es tema que no nos interesa especialmente en esta ocasión; 2. ¿Qué soy?, es decir, de qué materiales estoy o estamos hechos; si somos sólo sustancia corporal o somos también espíritu, alma, pensamiento, mente, etc. Es sabido que las discusiones sobre ello se remontan al menos al famoso «dualismo» cartesiano: el hombre, según Descartes, es simultáneamente *res extensa* (una entidad espacio-temporal) y *res cogitans* (una entidad pensante). Como se sabe, cuando aceptamos ese dualismo nos enfrentamos con problemas nada desdeñables, pero tampoco esto nos va a interesar aquí sino muy colateralmente en relación con la persona individual; 3. ¿Cuándo empiezo a «ser» y cuándo dejo de «ser»? Una pregunta cuya respuesta genera, como es sabido, debates muy encendidos tanto en el campo de la ética práctica como en el derecho. Tampoco podremos detenernos aquí en esos debates. 4. ¿Quién soy?, es decir, qué es lo que me hace único e irrepetible, lo que me hace diferenciarme individualmente, ser numéricamente distinto entre sujetos que tienen la misma descripción general, aquello que me «identifica» como individuo. Es el que suele llamarse «proble-

(2) LOCKE, J., *Essay Concerning Human Understanding* (1694), cap. 27, epígrafes 18, 23 y 26. La traducción y el subrayado son míos.

(3) MARTIN, R., y BARRESI, J., *The Rise and Fall of Soul and Self. An intellectual history of personal identity*. New York. Columbia University Press. 2006.

(4) Lo que sigue es una mezcla, con algún cambio de orden, algún añadido mío, y alguna aportación de mis colegas en el área de filosofía del derecho, de datos extraídos de la introducción de OKSENBERG RORTY, A., a *The Identities of Persons*. University of California Press. Berkeley, Los Angeles, London, 1976, pp. 1 y ss.; y de la entrada «Personal identity» de la *Stanford Encyclopedia of Philosophy*.

ma de la individuación». Su respuesta pasa por establecer criterios y técnicas para definir el sujeto individual dentro de su clase. Esto tiene alguna importancia para el derecho, pues atañe a los métodos de identificación de cada uno de los destinatarios individuales de las normas jurídicas; 5. El problema de la persistencia en el tiempo, o, como también ha sido llamado, el problema de la «reidentificación» de los individuos (Strawson), es decir, el problema mencionado de cómo podemos afirmar que un individuo dado es hoy el mismo que ayer, y cómo podemos mostrarlo, si apelando a la continuidad física, a la memoria, a la conciencia, o a algunas relaciones de continuidad de carácter orgánico o psicológico. También esto tiene importancia en el mundo del derecho, como lo hemos visto en Locke; 6. En qué consiste eso de ser «persona», cuáles son los atributos que determinan la personalidad o la condición de «persona». O qué atributos confieren su sentido más inmediato y sólido a la palabra «persona». Esto tiene relación con el mundo del derecho, en la medida en que adscribe la condición de «persona» en sentido jurídico a algunos de sus destinatarios y recibe de la ética y la sociedad demandas sobre esa adscripción. Cómo se hace esa adscripción y si podemos o no podemos asumir una concepción previa, moral o social, prejurídica, de lo que es ser persona, siguen siendo temas vivos; 7. ¿Existen algunos atributos (además del cuerpo o la mente) que determinen de modo especial mi identidad personal e individual? Etnia, género, preferencias, religión, lengua, posición social, etc., se proponen como rasgos que acotan profundamente la identidad personal, que nos definen como las personas que somos. Esta es seguramente la cuestión que tiene una presencia más intensa en las discusiones actuales sobre los problemas de identidad. De él tendremos que hablar después; 8. ¿Puede hablarse de una concepción, llamémosla «aspiracional», de la identidad personal, es decir, puede darse un conjunto de atributos, rasgos o propiedades cuyo reconocimiento por los demás, y también por el derecho, resulte en la consolidación de mi autoestima y de una imagen satisfactoria de mí mismo, y que no sólo sean sino que «deban» moralmente ser reconocidos por mi sociedad y mi orden jurídico? No es preciso decir que este es un tema importante para la filosofía moral, y en consecuencia también para el derecho (5).

Todas estas cuestiones se refieren, naturalmente, a la identidad individual de los seres humanos, pero también se aplican a la pretendida identidad de entes humanos colectivos. Si, como suele mantenerse, al lado de las identidades humanas individuales, existen también identidades sociales o colectivas, cabría hacerles las mismas preguntas. Cómo se diferencian entre sí esas presuntas entidades (tribus, minorías, comunidades étnicas, pueblos, naciones, etc.). De qué ingredientes están hechas esas entidades. Cuáles son los criterios que usamos para individualizarlas dentro de su clase, es decir, los criterios para individualizar, por ejemplo, a los pueblos o a las naciones. En cuanto a la persistencia temporal de los sujetos colectivos, es un problema que entra con frecuencia en las discusiones sobre su existencia y presuntos derechos (tradicción, historia, etc.) y se disputa sobre los métodos para seleccionar con cierta objetividad qué episodios de esa tradición o de esa historia son relevantes para establecer su identidad en el tiempo. También se

(5) En su relación con el derecho, este me parece ser el problema general dentro del que se mueve la reflexión de J. M. SAUCA, en su sugerente libro *Identidad y Derecho. Nuevas perspectivas para viejos debates*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2010.

afirma que tales entidades colectivas «prestan» a los individuos que las componen algunas señas de identidad. Cuáles sean esas señas y cuál sea el fundamento de ese préstamo es también tema altamente controvertido. Y por lo que respecta a la identidad que he llamado «aspiracional», este fenómeno de naturaleza psicológica que se da en la persona individual suele trasladarse, a veces con poco cuidado, a los entes colectivos, de los que también se dicen cosas como que «son humillados» o tienen «voluntad de ser», o «derechos históricos», aunque es dudoso que dispongamos de criterios para establecer la solvencia de tales afirmaciones. Pese a que no puedo ocuparme de todos estos temas con la extensión que exigirían, me interesa recordar algunos; por ejemplo, el problema de las posibles relaciones que puedan tener las identidades individuales con las identidades objetivas o colectivas, y qué tiene ello que ver con el derecho, pues este parece ser uno de los problemas que más nos está ocupando en los últimos años.

Como vemos, el de la identidad personal es un problema filosófico controvertido y difícil; y es, como digo, muy antiguo, sobre todo habida cuenta de sus connotaciones religiosas iniciales, que son sin duda el motivo de su primera aparición en la reflexión. Cuando en el *Fedón*, Sócrates trata de explicar a sus amigos por qué el filósofo «se muestr[a] animoso cuando está en trance de morir, y [tiene] la esperanza de que en el otro mundo va a conseguir los mayores bienes, una vez que acabe sus días», evoca ya al menos dos de esos problemas: si el ser humano es un compuesto dual, de espíritu (alma) y cuerpo, y si, en una hipotética vida ultra-terrena, alguna de esas dos cosas va a persistir (es decir, va a ser «la misma»). Y da dos respuestas que nadie dudará que hayan tenido una gran aceptación. No necesito recordar que dos mil cuatrocientos años después de ese diálogo abunda mucho todavía la idea de que, además de cuerpo, estamos dotados de un alma, cualquier cosa que eso sea, y no escasea tampoco la singular manía de querer perpetuarse en el tiempo, más allá de la muerte física, tanto en cuerpo como en alma, o al menos en una de esas dos cosas. Para esto, por cierto, el derecho ha dispuesto desde siempre de algunas herramientas normativas curiosas. Pero tampoco es esta la ocasión de ocuparse de ellas.

Además de esa implicación teológica originaria, tiene algunas otras de carácter lógico y filosófico, porque si nos damos cuenta de que en el trasfondo del tema estamos abordando la cuestión de los modos en los que pensamos en, o nos referimos a, «individuos» (porque la «identidad» de cualquier cosa es también su particular «individualidad»), entonces nuestra indagación tiene indudables connotaciones lógicas. Se trata de la clásica distinción entre individuos y propiedades, o de lo particular y lo universal, o de sujeto y predicado, que son también temas filosóficos clásicos(6). Y, por cierto, tiene las implicaciones de filosofía moral y política que están detrás de las preocupaciones actuales por lo «identitario» y su neto sabor aspiracional, y que luego trataré de visitar aunque sea un poco apresuradamente. Pero, naturalmente, la más importante implicación filosófica que tiene es la de la construcción de la noción misma de «persona» como agente moral, y su más decisiva proyección jurídica es la correlativa de la construcción de la noción de «ciudadano» como actor político. Con-

(6) Sólo por mencionar dos aportaciones modernas de interés: AYER, A. J., «Individuals», en *Philosophical Essays*, The McMillan Press, London, 1954 (con traducción española *Ensayos filosóficos*, Editorial Ariel, Barcelona, 1979); y STRAWSON, P. F., *Individuals. An essay in descriptive metaphysics*, Routledge, London, 1959, con múltiples reimpressiones (traducción española *Individuos*, Taurus, Madrid, 1989).

vendrá, sin embargo, que seamos conscientes de que se trata de problemas a cuya solución puede que deban contribuir en alguna medida todas las dimensiones del tema que vamos a mencionar en la forma sumaria de esta introducción temática.

**

Empecemos, pues, por dar los primeros pasos teóricos en el seno de la cuestión general de la relación entre la noción de identidad y el derecho. El derecho sólo puede empezar a caminar (es decir, a regular) si ha sido capaz de diferenciar a cada uno de nosotros como organismos «individuales», si ha podido definir a esos individuos como destinatarios o sujetos de sus normas, y si ha podido establecer los rasgos que los hacen «personas» desde el punto de vista jurídico. Esta triple operación de identificación es condición necesaria para el funcionamiento del derecho porque se trata, como digo, ni más ni menos que de una de las formas que tiene el orden jurídico de establecer los destinatarios de sus normas: a quién se confieren derechos, se imponen deberes u obligaciones, se atribuyen responsabilidades, etc., es decir, quién es sujeto de derecho. Como veremos, ninguna de esas operaciones es puramente técnica o formal, y mucho menos arbitraria o caprichosa. Llevan todas ellas consigo una considerable carga de opciones antropológicas y morales que son las que en realidad acabarán por suministrar su justificación a las normas jurídicas que las incorporen. No es lo mismo realizar esa individuación y diferenciación apelando, por ejemplo, a la pertenencia a clases, castas o linajes que hacerlo estableciendo como dato prioritario la mera condición física individual, al margen de la pertenencia a grupo alguno.

A lo que vamos a asistir sumariamente es a un proceso creciente de atribución de propiedades jurídicas estratificadamente a partir de un punto de partida muy básico, que es el momento de la pura «individuación» física. Como vamos a ver, el orden jurídico procede a crear paulatinamente y unas sobre otras lo que se pueden llamar «capas de yoidad» (7), estratos de identidad jurídica, por así decirlo, tomando decisiones normativas sobre la adscripción de estatus, derechos y deberes a partir de datos que el orden jurídico extrae de la realidad o de la moralidad. Ese todo de capas superpuestas es lo que configura a un individuo como sujeto de derecho y le da su identidad desde el punto de vista jurídico. Espero que esto se comprenda mejor a medida que vayamos examinando esos estratos normativos. Empecemos, pues, con el punto de partida. Éste consiste en la vinculación de un organismo vivo, un cuerpo humano, con un nombre. El primer momento de la identidad personal, visto por ejemplo desde el punto de vista del derecho español es, desde luego, el nacimiento «con vida», en el que según el nuevo artículo 30 del CC, se adquiere la personalidad (8). Se trata de una solución muy extendida, y es expresiva de una opción ante el viejo problema cartesiano. Visto desde el prisma jurídico, es el cuerpo material lo que

(7) Tomo la expresión de MOHANTY, J. N., «Capas de yoidad», en León Olivé y Fernando Salmerón (eds.), «La identidad personal y la colectiva», *Cuadernos de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 62, México, 1964.

(8) Sobre esta novedad legislativa reciente, reenvío a FLORENSA I TOMÁS, C. E., «La modificación del criterio de adquisición de la personalidad civil: un análisis desde el derecho civil catalán», y a toda la exhaustiva bibliografía en él citada, en *Indret*, 4, 2012.

constituye el primer paso hacia la identidad personal (9). No tanto el «alma» o la mente (10). Puede suponerse, desde luego, que la noción de individuo humano que dibuja el ordenamiento jurídico acaba por sustentarse también en el reconocimiento de ciertas capacidades potenciales de naturaleza mental, como la de pensamiento, habla, intención, elección, etc., pero no olvidemos que en muchos órdenes jurídicos históricos se ha negado o limitado esa identidad personal a sujetos con esas capacidades, y en otros se han atribuido algunas responsabilidades o se ha imputado a individuos que carecían de ellas, como es el caso de los animales. Antes he afirmado que en todos los pasos de esa construcción estratificada que es la identidad humana desde el punto de vista del derecho subyacen siempre opciones antropológicas y morales importantes. Como vemos, también lo hacen en este primer paso.

Y la individuación se perfecciona jurídicamente cuando se adscribe a ese organismo nacido vivo un nombre, o, más precisamente, un nombre propio. En los inicios de la existencia de los registros civiles, que –no se olvide– son de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (es decir, aparecen con el Estado liberal) (11), la ceremonia –siguiendo las reglas establecidas por el Código de Napoleón en sus artículos 55 a 57– consistía en «presentar» (12) a la criatura, el cuerpo del nacido,

(9) También seguramente desde el punto de vista filosófico. Escuchemos si no a Wittgenstein: «Nuestro uso real de la expresión «la misma persona» y del nombre de una persona se basa sobre el hecho de que muchas características que utilizamos como criterios de identidad coinciden en la mayoría de los casos. Por regla general, a mí se me reconoce por la apariencia de mi cuerpo. La apariencia de mi cuerpo solo cambia gradualmente y relativamente poco, y de un modo semejante, mi voz, mis hábitos característicos, etc., cambian sólo lentamente y dentro de un margen reducido. Si tendemos a utilizar los nombres personales del modo que lo hacemos, es sólo como consecuencia de estos hechos. El mejor modo de ver esto es imaginar casos irreales»... «Imaginemos, por ejemplo, que todos los cuerpos humanos tuvieran la misma apariencia, pero que, por otra parte, diferentes grupos de características pareciesen, por así decirlo, cambiar su habitación entre estos cuerpos. Un grupo de características de este tipo podría ser, por ejemplo, el carácter apacible unido a una voz muy aguda y movimientos lentos, o un temperamento colérico, una voz profunda y movimientos violentos, y otros semejantes. Bajo tales circunstancias, aunque sería posible dar nombre a los cuerpos, quizás estaríamos tan poco inclinados a hacerlo como lo estamos a dar nombre a las sillas de nuestro comedor. Por otra parte, podría ser útil dar nombre a los conjuntos de características, y el uso de esos nombres correspondería *grosso modo* a los nombres personales de nuestro lenguaje actual». *Los cuadernos azul y marrón*, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, p. 95.

(10) Los creadores literarios quizás puedan fabular con la idea de que podemos identificarnos sólo a través de lo mental, y suponer que una mutación total de nuestro cuerpo no afectaría a nuestra identidad personal. Franz Kafka así lo pretendía con su Gregorio Samsa, que transformado inesperadamente en un «insecto repugnante», siguió siendo sin embargo Gregorio Samsa para el escritor. Pero, claro, el derecho no puede hacer eso, y seguramente nosotros tampoco, porque otro problema filosófico no resuelto se interpondría entre las normas jurídicas y la identidad personal, el problema de las «otras mentes», como viene llamándose, y que se enfrenta con la dificultad –o imposibilidad– que tenemos los seres humanos –y más todavía las normas jurídicas– de penetrar en las mentes de los demás. Las mentes solo son accesibles para las normas a través de acciones de todo tipo –lingüísticas, gestuales, etc.– de los cuerpos que son sus portadores, y seguramente por eso el derecho ha optado desde siempre por los cuerpos como asiento de la identidad humana y del nombre propio individual.

(11) Cfr. ABOUT, I., y DENIS, V., *Historia de la identificación de las personas*, Ariel, Barcelona, 2011, p. 48: «La generalización progresiva de un registro sistemático en el curso de la época moderna constituyó la base del estado civil, elaborado a partir de finales del siglo XVIII. En la época moderna apareció la idea de que la identidad de cada uno debía quedar registrada, y se tenía que encontrar por tanto consignada en algún lugar». También pp. 77 y ss. Agradezco a mi compañero Evaristo Prieto la noticia de este interesante libro.

(12) Código de Napoleón, artículo 55. «Las declaraciones de nacimiento se harán, dentro de los tres días siguientes al parto, al oficial del estado civil del pueblo, a quien se le presentará el recién nacido».

al oficial del registro para que levantara un acta que contenía el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del nacido, el nombre que se le imponía, y el nombre, apellidos y profesión de sus padres. Esto es exactamente lo que reflejará después entre nosotros el artículo 45 de la Ley provisional de 17 de junio de 1870, del Registro Civil, cuyo tenor literal decía: «Dentro del término de tres días a contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción». En el Código civil se opta también –aunque ya sin el requisito de la presentación– por que sea el dato del cuerpo el que determine la atribución de personalidad jurídica. Después viene el nombre como el primero de sus derechos. Dando un salto hasta el día de hoy, el artículo 50,1 de la nueva Ley del Registro Civil de 2011 –en una bella formulación– afirma: «Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento». A pesar de que todavía está en el mundo incierto de la *vacatio legis*, este precepto acabará de seguro por entrar en vigor. Y nos muestra, entre otras cosas, que más allá de la Constitución también pueden salirnos al paso preceptos que por su importancia podrían ser pensados como constitucionales o cuasi-constitucionales. Este, desde luego, parece un derecho fundamental que no se encuentra, o se encuentra sólo implícitamente, en la Constitución (13).

Vamos ahora a pensar un poco en esta técnica de individuación consistente en la atribución de un nombre. También aquí la filosofía nos puede echar una mano; en este caso la filosofía del lenguaje. Porque ha discutido profusamente cual pueda ser la referencia semántica de los nombres propios (14). Creo que sirviéndonos de ella podremos ilustrar este primer paso del proceso jurídico de atribución de identidad. Si preguntamos por el significado de un nombre propio, la respuesta más inmediata e intuitiva es afirmar que «el significado de un nombre es su portador». De acuerdo con Bertrand Russell, «un nombre propio es un símbolo simple que designa directamente un individuo que es su significado y que tiene ese significado por derecho propio, independientemente de los significados de las demás palabras» (15). En eso seguía a John Stuart Mill, que mantenía que los nombres propios sólo eran capaces de ser afirmados con verdad de «una» cosa, estaban por «una» cosa. Hago énfasis en «una» para subrayar también el mensaje de Russell de que el nombre designa directamente «un» individuo. Lo que es otra manera de expresar la idea de que los nombres propios son técnicas aptas para generar la «individuación» de un ser. La técnica de «nombrar» sirve como método de fijar la

(13) La feliz expresión «derecho al nombre» proviene sin duda de las convenciones y tratados internacionales relativos a los derechos del niño. El principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959 establece que «el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad». Por su parte, el artículo 7,1 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989 declara que «el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos». El Tribunal Constitucional, en un *obiter dictum* de la sentencia 117/1994, de 25 de abril, mencionó ese derecho. El rótulo *Namensrecht* que aparece en el artículo 12 del BGB no tiene ese alcance: se refiere a la disciplina jurídica del uso del nombre, y no a un derecho personal a él.

(14) Una buena síntesis de esa discusión en GARCÍA SUÁREZ, A., *Modos de significar. Una introducción temática a la filosofía del lenguaje*, Madrid, Tecnos, 1997, cap. 2: Nombres propios.

(15) *Ibid.*, p. 59. Obviamente, aquí Russell utiliza la expresión «por derecho propio» en sentido metafórico.

identidad personal resolviendo así el primero de sus problemas, el problema de la individuación. A ello podemos añadirle la sugestiva idea de otro filósofo del lenguaje, Saul Kripke, que presentaba los nombres propios como «designadores rígidos»: es decir instrumentos lingüísticos que designan al «mismo» individuo en todo mundo posible en el que ese individuo pueda existir (16). Esta vez pongo el énfasis en la idea de «mismo» individuo para recordar otro gran problema de la teoría de la identidad personal: el problema de la reidentificación. El nombre propio es también una técnica para establecer la persistencia del individuo en el tiempo, de forma tal que el mismo nombre tiene como referencia el mismo individuo en cualquier tiempo y pese a que haya podido pasar por cambios contextuales, somáticos o mentales.

También escribía Mill que «los nombres propios no son connotativos, denotan los individuos que son llamados con ellos, pero no indican o implican que pertenezca a esos individuos atributo alguno». Y Russell afirmaba igualmente que carecían de connotación (17). Esto, que parece en principio intuitivamente aceptable, se ha discutido sin embargo mucho, y aunque no interese aquí especialmente entrar en esa discusión, cabe hacer algunos comentarios que nos iluminarán después indirectamente. En primer lugar, no es imposible que los nombres, y más si van seguidos de apellidos como en el caso de los asientos del Registro Civil, adquieran connotaciones en un determinado contexto lingüístico. En tal caso, arrastrarían también descripciones de atributos. Esto hubo de aprenderlo cruelmente alguien que llevaba como nombre propio Julieta Capuleto cuando llegó a su conocimiento que se había enamorado de alguien que llevaba como nombre propio Romeo Montesco (18). Se me dirá que en este caso ser un Montesco es una descripción de atributos además de un nombre (como dice, en efecto, el primer verso, el nombre Montesco designa también el atributo de «ser enemigo» de los Capuletos), y seguramente es así. El derecho del Registro civil se dio cuenta enseguida de que podía pasar eso, y en sus disposiciones sobre el nombre y los apellidos, incluyó desde el principio algunas precauciones destinadas a evitar connotaciones y atributos negativos. Aquí volvemos a ver que la construcción de la identidad jurídica, incluso en sus primeros estadios, involucra también opciones morales. Tienen que ver ahora con algo que los sociólogos sabían hace tiempo: en los nombres y apellidos también puede haber «estigmas». «El encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas, ni que se conviertan en nombre los apellidos. Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pon-

(16) *Ibid.*, p. 96.

(17) *Ibid.*, pp. 67, 84, 85.

(18) Escuchemos a Julieta:

«No es sino tu nombre lo que es mi enemigo.

Pero tú eres tú mismo, no un Montesco

¿Qué es Montesco? No es ni mano, ni pie, ni brazo, ni rostro,

Ni cualquier otra parte de un hombre

¡Oh! ¡Sé otro nombre cualquiera! ¿Qué hay en un nombre? Eso que

llamamos rosa, olería tan dulcemente con otro nombre.

Y así, Romeo, aunque no se llamase Romeo, conservaría sin ese nombre la querida perfección que tiene.

¡Romeo, líbrate de ese nombre, que no es parte de ti, y tómame a mí!»

SHAKESPEARE, W., *Romeo y Julieta*, Acto II, escena II. La traducción es mía.

drá un nombre y apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.» Este es el texto literal del artículo 34,3 del Reglamento del Registro Civil de 1870. Y, en nuestro ordenamiento al menos, inaugura una tradición que se ha mantenido (19). El texto del artículo 51.2 de la ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 actualiza un poco esas redacciones inspiradas en pautas de moralidad tradicional y las ajusta al marco constitucional. Al mismo tiempo protege el potencial identificador, «individuante», que tiene el acto de nombrar: «No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación».

Tenemos ya, pues, como primer nivel o estrato de identidad jurídica, un cuerpo con un nombre. A partir de este primer momento se va a operar en el mundo del derecho toda una actividad de atribución de propiedades a los cuerpos así nombrados. Por ejemplo, según el artículo 48 de aquella ley de 1870, en el mismo asiento del registro se empieza a modelar esa identidad: además de las prohibiciones de nombres con estigma, se consigna también en él el sexo, la filiación y la legitimidad del niño. Todo ello, naturalmente, tendrá en ese tiempo evidentes consecuencias legales (20). Los nombres, como escribió Mill, «son simplemente marcas para facilitar que esos individuos sean hechos sujetos del discurso». O, para tomar una idea de un filósofo del lenguaje contemporáneo, John Searle, los nombres «funcionan no como descripciones sino como ganchos para colgar las descripciones» (21). Facilitar que los individuos sean sujetos del discurso jurídico, o colgar de los nombres atributos jurídicos pueden ser dos expresiones correctas de lo que es la construcción jurídica de la identidad personal. Porque la identidad personal vista desde el derecho no es, como parecen pensar algunos, una propiedad natural o histórica, sino un constructo social en el que el orden jurídico toma parte en constante interacción con otros ingredientes culturales de la vida social.

(19) Artículo 54 de la Ley de 1957. «En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo. No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico “en cualquiera de las lenguas españolas”.» El artículo 192 del Reglamento de 1958 vuelve al «decoro»: «Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por si o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro». Un extremo que tiene relación indirecta con la identidad personal, y que he subrayado en el texto legal de 1957, es el de la lengua en el que se inscribe el nombre. Por razones político-ideológicas, durante el régimen autoritario del General Franco se prohibieron los nombres en una lengua diferente del castellano, y en el texto original de 1957 se impuso la obligación de traducirlos a éste. Esta política, sin embargo, fue corregida por la Ley 17/1977, exclusivamente dedicada a establecer la obligación de consignar dichos nombres «en alguna de las lenguas españolas» (art. 1.º). Agradezco este dato que no conocía a mi compañero Alfonso Ruiz Miguel.

(20) La regulación actual de 2011, en su artículo 49, 1, establece: «En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido, consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido». La filiación, la edad y el sexo de los individuos son, como es evidente, datos claves de su identidad jurídica.

(21) GARCÍA SUÁREZ, cit. en nota 14, pp. 84 y 92.

Para proyectar un poco de luz sobre lo que significa este proceso voy a recurrir a una discusión sobre la noción de persona que se produjo hace años en la filosofía analítica contemporánea y que puede ser expresiva de lo que quiero decir. No tiene una relación directa con nuestro problema pero quizás le sirva de base. Los filósofos no discutían exactamente lo que aquí nos interesa sino el problema cartesiano, y con ese motivo último llegaron a afirmar cosas que pueden iluminarnos. Por ejemplo, algunos mantuvieron que «persona» era un concepto incluso anterior al de cuerpo, lógicamente primitivo, porque no podríamos adscribir a alguien propiedades corporales o físicas (por ejemplo, sexo) ni, por supuesto, estados mentales, sin presuponer lógicamente a ese «alguien» a quien se los atribuimos. «Lo que quiero significar con el concepto de persona —escribió Strawson— es el concepto de un tipo de entidad tal que «tanto» predicados que adscriban estados de conciencia «como» predicados que adscriban características corporales, una situación física, etc., sean igualmente aplicables a un individuo singular de ese tipo singular» Y, tras una argumentación nada desdeñable, acababa por afirmar: «El concepto de persona es lógicamente anterior al de una conciencia individual. El concepto de persona no ha de ser analizado como el de un cuerpo animado o como el de un ánima corporeizada (*embodied*)» (22). Prescindamos de si Strawson estaba utilizando el término «persona» con todas las connotaciones normativas usuales, porque lo que nos interesa es la posición contraria, la de aquellos con los que estaba realmente discutiendo, los que habían elegido la senda de la tradición empirista y escéptica que David Hume inauguró con algún deje provocativo al afirmar que sólo podemos experimentar un conjunto de impresiones y no alguien que esté detrás de ellas. Según Hume, «el yo o persona no es ninguna impresión, sino aquello a que se supone que nuestras distintas impresiones e ideas hacen referencia». Lo que realmente somos es un mero «haz o colección de percepciones diferentes, que se suceden entre sí con rapidez inconcebible y están en un perpetuo flujo y movimiento» (23). Su conclusión fue que la idea de identidad personal era innecesaria. Aquí, como vemos, se pone el acento en los atributos y no en el nombre, para decirlo en los términos anteriores, es decir, en los aspectos somáticos o mentales de nuestra personalidad (24).

Lo que me interesa de esta discusión es aprovechar la encrucijada que nos presenta: o un yo sin atributos o un haz de atributos sin yo. Esto quizás nos ayude a entender mejor la idea de persona que se usa en el mundo social y jurídico. Podría trasladarse a ese mundo así: «persona» pudiera ser o una entidad previa lógicamente anterior a sus cualificaciones sociales o jurídicas, o ser, por el contrario, precisa y únicamente el conjunto de esas cualificaciones, es decir, el haz de roles y posiciones, o derechos y deberes, previstos por la sociedad o el ordenamiento; es decir, o

(22) STRAWSON, P., *Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics*, Routledge, London, 1959, con múltiples reimpresiones (traducción española *Individuos*, Taurus, Madrid, 1989, cit. nota 4, pp. 101-103.

(23) HUME, D., *Tratado de la naturaleza humana*, Edición preparada por Félix Duque, Editorial Tecnos, Madrid, 1988, pp. 355-356. El *Tratado* de Hume apareció en 1739.

(24) Pueden verse aspectos actuales de esta discusión en PARFIT, D., *Reasons and Persons*, Clarendon Press, Madrid, 1984. Part three: Personal Identity.

bien algo que se da con anterioridad a las normas sociales y jurídicas, o bien algo que se define precisamente a través de las normas como un haz de expectativas sociales, derechos, deberes, etc. Lo que entonces nos propondríamos discutir es si el individuo es portador de una identidad «antes» de ingresar en el mundo de las normas, o, por el contrario, recibe su identidad precisamente a través de las normas (25). En filosofía se ha seguido indagando en la posibilidad de encontrar y definir condiciones previas de la cualidad de persona y sus conclusiones resultan importantes para introducirse en temas como la estructura del razonamiento práctico o la diferenciación de los humanos como clase. También en las presuposiciones de la filosofía moral (26). En ciencias sociales, por el contrario, se ha optado decididamente por establecer la condición de persona como un conjunto de atributos que son marcas que imprime el contexto social en el individuo para identificarle e integrarle. Apelando con frecuencia a la secular metáfora etimológica y teatral de la «máscara» (27), se concluye que es la sociedad quien nos escribe el guión, quien nos dicta nuestro «personaje», nuestra condición de persona. Ninguno de esos dos apasionantes itinerarios puede ser recorrido aquí. Limitémonos, pues, a la consideración jurídica del problema.

Creo que puede afirmarse que el pensamiento jurídico se inclina más bien por el segundo de esos dos caminos, es decir, por concebir la identidad personal como un conjunto de atributos normativos que le son proyectados como una impronta a «un ser» de cuya naturaleza ese pensamiento se desentiende, no sé muy bien si porque acepta tácitamente que ha de tratarse necesariamente de un organismo humano, o simplemente porque piensa que es un problema que puede excluirse sin merma de la capacidad explicativa de la teoría. En todo caso, ese es un camino que puede iluminar bastante nuestra comprensión del papel del derecho en la construcción de la identidad personal. Va a consolidarse en el pensamiento jurídico con una gran fuerza en la primera mitad del siglo xx, de la mano de Hans Kelsen, precisamente como reacción a la otra alternativa. La teoría «pura» del derecho era en realidad un terreno particularmente idóneo para que se operara esa aparición en el derecho de la concepción de la persona como un mero haz de derechos y deberes. De hecho cuando los sociólogos o los antropólogos hablaban de estatus o roles sociales como proyecciones normativas desde el exterior que definían la identidad personal, hacían un uso metafórico o traslaticio de categorías jurídicas, hablaban de derechos y deberes. En el mundo jurídico, sin embargo, era más fácil y más intuitivo proceder a concebir la persona y su identidad como algo diseñado por normas externas. Y, como digo, la teoría pura era, precisamente por su pretensión

(25) Lo que puede darse en realidad es una tensión irresuelta entre ambas posiciones, aunque aquí las presente como dos caminos diferenciados. Sobre esa tensión, HOLLIS, M., «Of Masks and Men», en CARRITHERS, COLLINS, LUKES, *The Category of the Person. Anthropology, Philosophy, History*, Cambridge University Press, Cambridge, 1985, pp. 217 y ss.

(26) Un trabajo clásico con mucha información al respecto, DENNET, D., «Condiciones de la cualidad de persona», *Cuadernos de Crítica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989. Sobre la identidad personal como presuposición de nuestras valoraciones morales, me remito a ÁLVAREZ, S., *La racionalidad de la moral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002, II. «Identidad personal y agente moral», pp. 151 y ss.

(27) La etimología de «persona» como «máscara» de teatro aparece en AULO GELIO, *Noches Áticas*, libro V, cap. VII. Puede encontrarse una traducción al español de esta obra, datada en el siglo II, en E.J.E.A. Buenos Aires. 1959. La etimología en p. 67.

de pureza, el camino más fácil. La pureza kelseniana pretendía escapar a cualquier consideración sociológica o moral previa a la hora de construir el conocimiento del derecho. Eso, que ha sido tantas veces discutido y criticado, ofrece sin embargo a la construcción jurídica de la identidad personal una gran capacidad de precisión y rigor. Porque en ella la identidad jurídica aparece claramente establecida en términos puramente jurídicos. Una teoría del derecho como artificio normativo que se sustenta sobre sí mismo, y una teoría de los conceptos jurídicos como mecanismos de presentación de normas jurídicas, arrojan, como ahora veremos, una descripción verdaderamente iluminadora de cómo el derecho procede a establecer la identidad personal. A partir de ella, los pasos siguientes resultan ser mucho más sencillos de entender.

Desde la publicación en 1925 de la *Teoría general del Estado*, Kelsen se plantea el problema del sujeto de derecho en relación con la noción de derecho subjetivo haciendo frente a la idea, común desde Savigny, de que si se daban derechos subjetivos era preciso pensar en un «portador» (*Träger*), titular, poseedor de tales derechos. Y eso era el sujeto de derecho. Pero Kelsen recurre a un argumento paralelo al que hemos visto algunos párrafos antes para negar esto. Vale la pena reproducirlo *in extenso*:

«Tiene que haber algo que “posea” derechos subjetivos. Se siente la necesidad de imaginar un objeto sustancial como soporte o apoyo de las propiedades sensibles; el lenguaje lo llama sujeto, cuyos son ciertos predicados –las propiedades. Y si bien este sujeto, este objeto sustancial, no es sino un símbolo de la relación de unidad de los predicados, de las cualidades inherentes, se le convierte en cosa distinta de sus predicados, en un algo autónomo que coexiste con aquéllos, a pesar de no constituir otra cosa que la expresión de su unidad. Se duplica sustantivamente la cosa que poseía ciertas propiedades y que no era, en principio, sino el mero conjunto de las mismas. No es que haya una hoja y, además, sus propiedades: verde, lisa, redonda, etc., sino que la hoja, que es el sujeto que posee esas propiedades, es únicamente la expresión unitaria de éstas» (28).

Por otra parte, la pureza del método exige que nos desentendamos sistemáticamente de cualquier tentación de acudir a la realidad empírica, y en este tema esa tentación reviste la forma de distinción entre «persona natural» y «persona jurídica individual» (si se trata del sujeto individual de derechos), o entre «organismo vivo» y «persona jurídica colectiva» (si se trata de personas jurídicas en sentido estricto). En el primer caso, se produciría la naturalización del sujeto del derecho mediante su identificación con la noción de ser humano empírico; en el segundo, la antropomorfización de las personas jurídicas mediante la atribución a ellas de propiedades orgánicas naturales.

Ambas distinciones van a ser rechazadas por Kelsen. En la primera edición de su *Teoría pura del Derecho*, se propone combatir la pretensión de que existe «una subjetividad jurídica que el derecho objetivo encuentra ya acabada, por así decirlo, sea en el individuo, sea en ciertas colectividades». La tradición de la doctrina alemana, representada en este caso por Puchta, asumía que había algún atributo en el ser humano –la libertad y la voluntad– que hacía imposible pensar el sujeto de

(28) Cito por la edición española: KELSEN, H., *Teoría general del Estado* (trad. Luis Legaz Lacambra), Editora Nacional, México, 1979, p. 81.

derecho, y el derecho mismo, sin tener ese atributo en cuenta. Kelsen le opone la noción de sujeto de derecho o «persona» como «una construcción artificial, un concepto auxiliar que se ha creado el conocimiento jurídico con el fin de representarse gráficamente el material que trata de dominar, y bajo la presión de un lenguaje jurídico antropomórfico y personificador». Según esa construcción, «“persona” no es más que una expresión unitaria personificadora de un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, de un complejo normativo»... «la persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de un hombre» (29).

A la hora de presentar esta visión de la persona al lector norteamericano, Kelsen es más explícito todavía: «Hombre es un concepto de la biología y la fisiología, en una palabra, de las ciencias naturales. Persona es un concepto de la jurisprudencia, una noción derivada del análisis de normas jurídicas»... «La persona física o natural no es pues una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico» (30). Y de un modo todavía más preciso y contundente, en la gran segunda edición de 1960 de su teoría pura: «“Ser persona” o “tener personalidad jurídica” es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos. La persona como “portador” de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos no es, por cierto, algo distinto de esas obligaciones y derechos, como cuyo portador es representado»... «La persona física o jurídica que “tiene”, como su portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, “es” esas obligaciones y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad» (31).

No se trata aquí de explorar el concepto kelseniano de sujeto de derecho o de persona jurídica. Tampoco los problemas de su teoría del derecho. Lo que nos interesa de la posición de Kelsen es lo que puede aportar como descripción del mecanismo que los órdenes jurídicos emplean para conferir identidad jurídica a quienes lo hagan y en el grado en que lo hagan. Hasta ahora podemos «reconstruir» idealmente la secuencia que el orden jurídico recorre para establecer esa identidad personal de este modo: en un primer momento, un proceso de individuación en el que nos es dado conocer «con qué criterio se determinará qué entidades (humanas o no) puedan ser pensadas como titulares de derechos subjetivos» (32). Esas entidades son las que funcionarán como criterio de unificación de ese haz de derechos y deberes, y pueden ser especificadas de múltiples modos, aunque hemos prestado particular atención a la identificación de un cuerpo humano mediante la adscripción de un nombre por ser la más expresiva de la técnica jurídica común de conferir identidad personal individual. De esa identificación se sigue, en este primer momento, que el orden jurídico establece también, a través de un subconjunto de normas muy complejo, una panoplia de criterios sobre la identidad personal en el tiempo, aunque esto, por lo que yo conozco, haya sido muy poco explorado por la doctrina jurídica. En un segundo momento

(29) KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, § 20 y 25. Uso la traducción de Luis Legaz Lacambra, de la primera edición española de 1934, en varias ediciones.

(30) KELSEN, H., *Teoría general del derecho y el Estado* (traducción García Máynez), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1969, pp. 111-112.

(31) KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, (trad. Roberto Vernengo), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, pp. 182-183. El énfasis en «es» lo he puesto yo.

(32) Sigo aquí a VERNENGO, R. J., *Curso de teoría general del derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 267, 272.

de la secuencia, mediante un conjunto de reglas constitutivas y normas prescriptivas, se establece la institucionalización de esos derechos y deberes como capacidades pasivas y activas del sujeto de derecho (33). Así es como se llega a la conclusión kelseniana [basada también en una importante teoría de los conceptos jurídicos por él inaugurada y seguida después con gran éxito por Alf Ross (34)] de que «sujeto de derecho», como cualquiera otro concepto de la jurisprudencia, no es más que una técnica para «unificar» (dice Kelsen), «presentar» (dirá Ross más tarde), un conjunto de normas jurídicas. La identidad personal en el derecho no es, de acuerdo con ello, sino la personificación verbal del contenido de poderes, derechos y deberes que dibujan las normas jurídicas y que se pueden imputar unitariamente a ese individuo designado por un nombre propio, y para referirse al cual se usa el concepto «sujeto de derecho». En eso consisten, desde el punto de vista del derecho, aquellas «capas de yoidad» con las que se constituye y llena el concepto de identidad personal. Estos dos momentos son cruciales en esta argumentación porque nos muestran a quién selecciona el derecho para reconocerle como persona y conferirle una identidad jurídica, y cómo procede a hacerlo.

Lo primero que sorprende es la versatilidad que cualquier orden jurídico puede tener respecto al problema de la identidad personal. A pesar de que no sea irrazonable pensar en la necesidad de que ciertas condiciones prejurídicas de la cualidad de persona (la posibilidad de actos intencionales, por ejemplo) hayan de subyacer a las normas de todo derecho, la experiencia histórica y la realidad de los diferentes órdenes jurídicos muestran que mediante normas jurídicas se ha conferido, pero también se ha regateado, detraído, limitado o negado, esa identidad personal por las razones más peregrinas (credos religiosos, supersticiones, prejuicios, creencias falsas, etc.). La esclavitud y la marginación de la mujer, seguramente las dos injusticias más grandes y continuadas de la historia del género humano, se han basado en criterios de identidad personal erróneos o arbitrarios. Lo que en realidad han hecho con frecuencia los legisladores es ir a buscar en las convenciones sociales compartidas, o en las concepciones del mundo vigentes, aquellos rasgos que se consideraban dignos de ser reconocidos como rasgos de la personalidad en el orden jurídico. Y de esa forma las normas jurídicas han acabado siempre por reflejar las convicciones colectivas en vigor, por estúpidas o injustas que fueran. El método, como vemos, era sencillo y directo: albergar como contenido de las normas jurídicas correspondientes las concepciones de la persona que habitaban en la sociedad. Por injusto o equivocado que fuera el contenido de esas concepciones, se incorporaba al derecho para dibujar la identidad jurídica de quienes se había seleccionado en el proceso de individuación (35). La evidencia de ese modo de proceder es

(33) Cfr. MACCORMICK, N., *Institutions of Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, Part II, cap. 5.

(34) Ross, A., *Tû-Tû*, Abeldo Perrot, Buenos Aires.

(35) Por eso, la inscripción registral del sexo del nacido no fue sólo un dato inocente que pudiera reflejarse objetivamente como mera señal de identidad física, sino una condición de tratamientos jurídicos diferenciados, un importante atributo jurídico.

determinante para que cualquier investigación sobre el tema de la identidad personal y el derecho haya de ir más allá de las normas jurídicas positivas para preguntarse, no cómo procede el derecho a individuar a las personas ni cómo articula mediante derechos y deberes esa identidad, sino la más perentoria y anterior a ella de cómo «debería» hacerlo. Los actuales conflictos «identitarios» no son sino producto de desacuerdos graves en torno a este tema. El jurista, por tanto, no puede ignorar o restar importancia a las razones que subyacen al contenido de las normas que confieren la identidad, pues hacerlo así es hurtarse seguramente el conocimiento de los estratos profundos que alimentan el alcance de las normas jurídicas que ha de interpretar y sistematizar (o aplicar, o desarrollar). Y aquí, es preciso decirlo, nos sale al paso otra vez la filosofía. En este caso, la filosofía moral.

¿Cuál es el concepto de persona que «debe» incorporar el legislador actual a esos dos momentos? ¿Cuál «debe» ser el contenido de esas normas que identifican, individualizan y capacitan a la persona como sujeto de derecho? Desde los primeros párrafos he venido afirmando que pensar la identidad personal desde el punto de vista del derecho obligaba al legislador, al intérprete o al estudioso a reflexionar sobre opciones antropológicas y éticas decisivas. Qué somos según las normas jurídicas depende en gran medida de esas opciones. Y esas opciones no son otra cosa que la justificación última de esas normas jurídicas que definen nuestra identidad. Cuando hablo aquí de justificación o fundamento último, me refiero precisamente a que tanto los actos de poner en vigor las normas jurídicas como el contenido de ellas pueden ser reconstruidos como conclusiones de un razonamiento muy complejo entre cuyas premisas están siempre opciones y concepciones éticas. Cuando esas opciones o concepciones entran en crisis, se resquebraja todo el razonamiento, y las normas jurídicas –las normas constitucionales, por ejemplo– sufren una sacudida interna y se ven sometidas muchas veces a demandas nuevas que es muy difícil resolver si nos obstinamos en permanecer en la mera positividad de la norma sin descender a considerar la opción moral que la sustenta. Esto pasa igualmente en relación con la identidad personal. Amplios segmentos de nuestros ordenamientos jurídicos encuentran su fundamento en la incorporación a sus normas de concepciones morales convincentes de la persona. Y si tales concepciones se cuestionan, también sufren las normas jurídicas que se apoyan en ellas. Pues bien, para tomar conciencia de esa dimensión es necesario habérselas con la filosofía moral contemporánea, que ha producido, sobre todo a partir de la obra de John Rawls, un debate muy intenso al respecto (36). Creo que ese debate sobre la identidad personal es el que se ha presentado de improviso en el estrato constitucional de la vida jurídico-política contemporánea.

No puedo ahora ni mencionar siquiera los momentos más relevantes de esas discusiones, pero no estará de más, como un paso más de esta breve guía sobre las relaciones entre identidad y derecho, hacer algunas observaciones generales orientativas. Como presupuestos normativos de la teoría de la justicia llamada liberal se han mencionado cuatro principios que vale la pena recordar (37). Primero, el prin-

(36) Remito aquí a un excelente y completo análisis de esas discusiones desde este punto de vista: SELEME, H. O., *Neutralidad y Justicia. En torno al liberalismo político de John Rawls*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

(37) Sigo aquí, con algunas modificaciones de mi exclusiva responsabilidad, a RIVERA LÓPEZ, E., *Presupuestos morales del liberalismo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 26 y 27.

cipio de la esencial igualdad de todos los seres humanos como agentes morales, que tiene como consecuencia normativa que el Estado y el derecho hayan de ser ciegos a ciertas diferencias entre sus destinatarios; segundo, el principio del individualismo normativo, que sólo considera personas con identidad moral a los individuos humanos, lo que significa que «no existen entidades morales globales o supraindividuales tales como el Estado, la clase social, la familia, el pueblo, la comunidad, etc.»; tercero, el principio del individualismo ético, que mantiene que los individuos son seres racionales, «y por tanto capaces de poseer planes de vida, intereses, ideales de acción, etc.», cuyo cumplimiento y satisfacción es valioso para ellos y los define como seres con autonomía personal; y cuarto, el principio de neutralidad, que afirma que «el Estado debe ser neutral respecto de los intereses, preferencias y planes de vida o concepciones del bien de los individuos». Esos cuatro principios, me atrevería a afirmar, configuran una visión de la identidad ética de las personas que subyace de un modo difícil de exagerar a una buena parte del contenido de nuestras constituciones. O, si prefieren otra formulación, que muchas de las normas constitucionales vigentes en nuestros países son la articulación y definición en normas jurídicos de esa identidad moral. No sería, en efecto, difícil indagar en cosas como las grandes libertades públicas, o la tolerancia religiosa, o la igualdad de todos ante la ley, o el principio de separación de la iglesia y el Estado, para llegar a la conclusión de que «presuponen» una visión antropológica de este tipo, es decir, que en cierto sentido son producto de esa reflexión moral que ha dibujado como uno de los presupuestos del constitucionalismo una imagen de la identidad de la persona y un programa de lo que debe ser la cooperación social basado en ella. Y respecto al componente «aspiracional» de esta identidad liberal abstracta, puede servir de testimonio la lucha por la igualdad ante la ley que se libra desde la Revolución Francesa en tantas sociedades organizadas en estamentos o castas, el combate contra la discriminación racial, o más modernamente la pugna por superar la discriminación por razón de sexo. Más de dos siglos de demandas de reconocimiento de una identidad que, por abstracta que pueda parecer, lleva en sí la recuperación de la autoestima y la restauración de la propia imagen para millones de seres humanos que habían sido arbitrariamente postergados sobre la base de algunas diferencias carentes de justificación plausible. Una aspiración que por lo demás dista mucho de haber sido satisfecha en tantas sociedades.

Pues bien, parece claro que el presente «crescendo» de demandas «identitarias» pueda ser pensado precisamente como producto de un variado y no pocas veces confuso cuestionamiento de esos principios antropológicos subyacentes. Esa identidad, ese «yo» confesadamente abstracto, individualista, despojado, «desarraigado», lógicamente anterior a su mundo social, etc., ha sido blanco de una gran tempestad crítica. Se ha dicho que se trata de una identidad vacía (pues es solamente una suerte de puro mecanismo de elección sin fines previos, que serían sin embargo lo que darían valor moral al acto de elección); se ha dicho que traiciona nuestras percepciones más inmediatas (pues un «yo» anterior a sus fines es inaprehensible dado que el «yo» es precisamente el conjunto articulado de sus fines); se

ha dicho que ignora nuestra inserción en prácticas y entidades sociales comunes que alimentan y definen ese «yo» (pues son esas prácticas y comunidades las que lo configuran); se ha dicho que se encuentra en la más absoluta soledad (pues ignora la necesidad de confirmación de nuestra identidad y nuestros juicios individuales por los otros); se ha dicho, por fin, que pretende una universalidad imposible, por encima de la historia y de la cultura (38).

Todo ese cuestionamiento ha sido determinante para alterar esa percepción de lo que ha sido la identidad humana. Nadie ha establecido con más precisión que Charles Taylor lo que significa ese cambio. Tras reconocer la vigencia de la «vieja» identidad universalista, registra la aparición de la nueva. Dejémosle hablar:

«Por contraste, el segundo cambio, el desarrollo de la noción moderna de identidad, ha dado lugar a la política de la diferencia. Hay, desde luego, una base universalista también para ella, que contribuye a un solapamiento y una confusión entre ambas. “Todos y cada uno” deben ser reconocidos por su identidad única. Pero aquí, reconocimiento significa algo más. Con la política de la dignidad igualitaria lo que se pretende es que lo que se establezca sea lo mismo universalmente, una idéntica “cesta” de derechos e inmunidades; con la política de la diferencia, lo que se nos pide que reconozcamos es la identidad única de este individuo o grupo, su ser distinto respecto a todos los demás. La idea es que es precisamente ese ser distinto lo que ha sido ignorado, encubierto y asimilado a una identidad dominante o mayoritaria» (39).

Taylor detecta páginas después el conflicto potencial entre los dos «modos de hacer política» dependientes de esos dos enfoques: para uno, «el principio de igual respeto exige que tratemos a las personas de una forma ciega a la diferencia»; para el otro, «hemos de reconocer, e incluso alimentar la particularidad». Y presenta directamente el problema: «El reproche que el primero hace al segundo es precisamente que viola el principio de no discriminación. El reproche que el segundo hace al primero es que niega la identidad al forzar a las personas en un molde que es inadecuado para ellas» (40). Dos políticas, podemos añadir, que se basan en principios opuestos. La primera en la igualdad ante la ley; la segunda, en el tratamiento diferencial por rasgos. Dos políticas basadas en dos identidades contrapuestas que llaman a poner en vigor normas jurídicas quizás no coherentes entre sí.

Para tratar de calibrar las consecuencias específicamente jurídicas del cuestionamiento de la identidad abstracta y con pretensiones de universalidad basta ahora que recordemos lo que puede ser la negación de los cuatro principios antes mencionados. Puede ponerse en cuestión su principio fundamental: que sea aceptable concebirnos y tratarnos como iguales en abstracto, ignorando deliberadamente las diferencias concretas que nos distinguen. A partir de este argumento –viejo de dos siglos– tendremos que abrir el debate sobre las diferencias significativas que hayan de ser tomadas en cuenta por el nuevo presupuesto antropológico. Puede, en primer

(38) Resumo aquí apresuradamente la excelente presentación de ese debate que hizo KYMLIKA, W., en su primer libro: *Liberalism, Community and Culture*, Clarendon Press, Oxford, 1989, pp. 47 y ss. Entre nosotros, lo siguió con agudeza THIEBAUT, C., *Los límites de la comunidad*, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

(39) TAYLOR, Ch., «The Politics of Recognition», en Amy Gutman (ed.), *Multiculturalism: Examining the Politics of Recognition*, Princeton University Press, New Jersey, 1994 (2.ª ed., por la que cito), p. 38.

(40) *Ibid.* p. 43.

lugar, preguntarse qué «yo» debería ser dibujado entonces para servir de sustento a la nueva construcción jurídica y constitucional y a qué diferencias debemos abrir los ojos y no permanecer ciegos. Puede, en segundo lugar, afirmarse que existen entidades morales supraindividuales decisivas para la construcción de nuestra identidad: la tribu, la familia, el pueblo, la nación, etc., y plantearse cómo prestan cada una de ellas su identidad a los individuos y cómo han de ser incorporadas a las normas jurídicas correspondientes. Puede negarse lo valioso de las preferencias y planes de vida de los sujetos morales y tratar de estipular un conjunto de criterios externos de calidad de preferencias o planes de vida, y decir, naturalmente, cómo se podrían articular esos criterios mediante normas jurídicas. Y puede, por fin, concebirse al Estado como no neutral respecto de esos planes de vida y concepciones del bien y proponer en su caso que participe activamente en la promoción de algunas de esas concepciones, y en ese caso, cómo y cuáles.

Todas estas negaciones de la antropología moral que subyace al constitucionalismo liberal tal y como lo hemos venido concibiendo hasta ahora plantean problemas muy serios que tienen que ver naturalmente con las tareas que cumple el orden jurídico en la construcción de la identidad personal. Volvamos al itinerario kelseniano. «Persona» no es sino una herramienta conceptual para presentar, «personificar», un conjunto de normas jurídicas, una técnica de presentación de normas jurídicas. El contenido de esas normas es lo que se presenta o personifica con esa herramienta. Pero no olvidemos que bajo el contenido de esas normas jurídicas que dibujan la persona, que definen la identidad jurídica, hay siempre una opción antropológica y ética subyacente. Si lo que se pone en cuestión con esas negaciones es la vieja antropología liberal, lo que se está demandando con ello es que se cambie el contenido de las normas jurídicas para abandonar, o superar, o perfeccionar, aquel ideal universalista. Pero un cambio así en la percepción de la identidad del sujeto destinatario de las normas va a transmitirse a todo el orden jurídico. Tanto al segmento de ese orden que llamamos derecho privado como al segmento que llamamos derecho público. Aun si dejamos a un lado las relaciones jurídicas que se rigen por el principio de autonomía de la voluntad y nos giramos sólo hacia el derecho público, lo que se está demandando con ese cambio no es ni más ni menos que otra manera de definir la condición de «ciudadano». La nueva identidad en el plano ético trata de hacerse sitio en el contenido de las normas como identidad jurídico-constitucional, es decir, como conjunto de rasgos que definen la ciudadanía, de forma tal que esa condición ciudadana pase a ser la encargada de reconocer y asegurar a cada uno su propia identidad ética previa.

Pero tratemos de imaginar qué cosa sucedería si la identidad de las diferencias llama a la puerta del ordenamiento jurídico demandando ese «reconocimiento». Asumamos que se exige ese reconocimiento sin renunciar al diseño universalista de la identidad liberal, esto es, todos quieren verse al mismo tiempo como ciudadanos universales y como ciudadanos diferenciales o grupales, o, lo que viene a ser lo mismo, quieren que la ciudadanía se configure también acogiendo todas las particularidades de ese poliedro identitario que es la identidad de la diferencia. Pero como lo que ha sucedido es que la identidad personal, de ser universal y común, ha pasado a ser múltiple y diferenciada, entonces esas demandas pueden fácilmente ser pensadas como una multiplicación de los portadores de identidad, o, lo que viene a ser lo mismo, como una multiplicación exponencial de los demandantes de reconocimiento, de los destinatarios y beneficiarios de las normas jurídicas.

Porque, en efecto, quien busca que su identidad sea acogida por las normas no sólo como agente moral abstracto sino también, por ejemplo, como miembro de una minoría, como mujer, como practicante de una religión, como hablante de una lengua, etc., lo que ha hecho realmente es multiplicar su identidad por cinco, presentarse ante la puerta del orden jurídico como si se tratase en realidad de cinco sujetos de derecho con pretensiones de identidad diferenciadas.

El problema básico que surge del desafío identitario es que puede ser que el orden jurídico tenga dificultades para incorporar el crecimiento de esas expectativas de nueva identidad. Desde una criatura que se presenta como mero organismo físico a que le sea puesto un nombre para individualarla como sujeto abstracto de derecho hemos llegado, tras añadir capa tras capa de yoidad, a una identidad densa y compleja que exige también reconocimiento jurídico para todas las caras de su poliédrica configuración. ¿Será esa demanda posible de atender? ¿No implicará la puesta en vigor de normas jurídicas difíciles de encajar entre sí? En un libro muy lúcido y penetrante, el premio Nobel de economía Amartya Sen aceptaba, incluso exageraba con humor, esa multiplicación de identidades personales, pero alertaba de sus peligros:

«En nuestras vidas normales –escribía– nos vemos a nosotros mismos como miembros de varios grupos –pertenecemos a todos ellos. La misma persona puede ser, sin ninguna contradicción, ciudadano americano, de origen caribeño, de ascendencia africana, cristiano, liberal, mujer, vegetariana, corredora de fondo, historiadora, maestra de escuela, novelista, feminista, heterosexual, creyente en los derechos de gays y lesbianas, amante del teatro, activista del medio ambiente, fan del tenis, músico de jazz, y alguien que cree firmemente que hay seres inteligentes en el espacio exterior con los que es extremadamente urgente hablar (preferiblemente en inglés). Cada una de esas colectividades a las que esa persona pertenece simultáneamente, le da una identidad particular. Ninguna de ellas puede ser tomada como la única identidad de esa persona o su singular categoría de pertenencia. Dadas nuestras inescapables identidades plurales, tenemos que decidir sobre la importancia relativa de nuestras diferentes asociaciones y afiliaciones en cualquier contexto particular» (41).

A Sen le preocupaba la violencia, y pensaba que se promovía cuando se cultivaba un cierto sentido de inevitabilidad respecto de alguna identidad pretendidamente única que se suponga que tengamos. A mí me preocupan también las consecuencias que ello pueda tener sobre el ordenamiento jurídico. Puede forzar la creación de normas jurídicas para satisfacer a quienes esgriman como únicas, prioritarias e inevitables algunas de esas identidades. Según sea el grupo o segmento social que se presente ante las puertas del derecho así serán las normas jurídicas que lo reconozcan. Y eso sin haber renunciado a las otras dimensiones de la identidad. Por no mencionar, naturalmente, que unas y otras han de pasar por dos pruebas no tan sencillas: en primer lugar, como dice Sen, la de aportar argumentos para decidir sobre su importancia relativa; en segundo lugar, la de resolver los conflictos que se producirán inevitablemente entre ellas.

(41) SEN, A., *Identity and Violence, The Illusion of Destiny*, Penguin Books, London, 2006, pp. XII-XIII.

No es posible terminar sin hacer mención de otra identidad, la pretendida identidad de los entes colectivos y su sempiterna vindicación. En 1924 escribía Helmut Plessner: «el fetiche de esta época es la comunidad». Se refería al caldo de cultivo cultural y político de la época. Y describía perfectamente lo que eso suponía: «el hombre mismo se ve amenazado por el abandono deliberado del derecho a la distancia entre los individuos en favor del ideal de una identificación comunitaria como vínculo orgánico trascendente» (42). Parece que hemos avanzado poco. Volvemos a postular entidades colectivas como si se tratara de organismos vivos –de los de la Escuela Histórica del Derecho y Otto von Gierke– en cuya naturaleza comunitaria buscamos nuestra propia identidad personal. Volvemos a estar buscando lo que Plessner llamaba «una concordia más misteriosa de las almas» (43). No es por ello improbable que corramos con ello riesgos similares a los de entonces: frustración, exclusión, discriminación, incompatibilidad, e incluso violencia. Y riesgo para la propia identidad: «La certidumbre de pertenecer a una comunidad, ya sea por nacimiento, iniciación, convicción o afinidad electiva otorga una seguridad que implica la renuncia a la propia afirmación de sí. El sí mismo se sacrifica en aras de la totalidad y se determina en sintonía con la naturaleza de ese todo» (44). La cuestión es cómo tratamos de lograr esa concordia de almas que nos identifica y qué caminos recorreremos para establecer esa identidad redentora. Porque, como recordaba al principio, si la identidad del ser humano individual plantea algunos problemas, la identidad de estos seres colectivos plantea muchos más. Qué los diferencia unos de los otros (por ejemplo, etnias, tribus, pueblos, naciones, e incluso, desde unos años a esta parte, «civilizaciones»). De qué «materiales» están hechos (si incluyen o no el territorio, la cultura, un tipo étnico de población, unas creencias religiosas, una lengua, etc.). Qué rasgos los identifican como únicos e irrepetibles frente a otros entes colectivos de la misma clase (si el lenguaje, la raza o cualquier otro tipo de «hecho diferencial»). Cómo se determina o se afirma su persistencia en el tiempo como «el mismo» ente colectivo (esa invocación, invención, olvido y manipulación de la tradición y de la historia que se da con frecuencia hasta extremos febriles). De qué modo aparecen ante el ordenamiento jurídico pretendiendo ser «personas» especiales con derechos de todo tipo, incluso anteriores a ese ordenamiento (derechos históricos, derechos naturales, derechos políticos, autodeterminación, etc.). Cómo podría el ordenamiento satisfacer la concepción aspirativa de esas identidades colectivas, con qué normas se «reconocerían» tales identidades para que no se sintieran lastimadas o humilladas, y en qué grado. Y el más pertinente para estas reflexiones: cómo se identifican los individuos por su pertenencia a tales todos sociales.

Precisamente lo que más me importa aquí es que la configuración del ente colectivo no se lleva a cabo sin establecer previa o simultáneamente un modelo de identidad personal individual para los pertenecientes a él. Por lo que respecta a la

(42) PLESSNER, H., *Los límites de la comunidad. Crítica del radicalismo social*, Ed. Siruela. Madrid. 2012.

(43) *Ibid.* p. 65.

(44) *Ibid.* p. 79.

nación y al nacionalismo –que es sin lugar a dudas el espacio de lo colectivo que más repercusiones tiene en nuestro problema– Rodríguez Abascal ha señalado con admirable precisión el itinerario argumental mediante el que los nacionalismos, a la hora de identificar a los miembros del todo nacional, diseñan explícita o implícitamente unas «fronteras interiores» que –por benignas que sean sus intenciones– activan siempre unas pautas de inclusión y exclusión más o menos transigentes que nos enfrentan a otra dimensión de la identidad personal (45). De lo que se trata en ese itinerario es de conferir identidad a los colectivos, a los «pueblos» por ejemplo, definiendo unas coordenadas culturales a las que, como si de un lecho de Procusto se tratara, han de someterse los individuos particulares que habitan en el territorio, operando así una cierta violencia moral contra ellos para considerarlos idóneos para integrar la unidad cultural que se supone superior. Para hacerlo se pide del orden jurídico un tratamiento normativo que consolide la nueva identidad individual aunque sea a costa de postergar o discriminar, expresa o tácitamente, a quienes no se acomoden a ella.

El problema más difícil que se plantea al derecho con esta sucesión de identidades superpuestas es cómo logra el ordenamiento jurídico hacer encajar la identidad universal primaria que en nuestros Estados liberales sirve de asiento personal al orden, la múltiple y variopinta identidad de la diferencia que se viene demandando en términos estrictamente personales, y la identidad que puede venir acompañando a los entes colectivos como una suerte de impronta prestada o impuesta por encima de los individuos. Las normas jurídicas que traten de reconocerlos no podrán evitar en muchos casos superposiciones y antinomias profundas. Son tan relevantes las dificultades de ese encaje que es muy probable que los conflictos identitarios que se derivan de él se resuelvan mal, y lo que el individuo tenga ganado como agente abstracto en una sociedad abierta y liberal, lo pierda como miembro de algún ente colectivo, o que la satisfacción que encuentra con su identidad diferenciada haya de pagar el precio de la discriminación o la pérdida de su identidad universal. Todas estas dificultades y demandas van apareciendo cada vez más perentoriamente ante el torpe, lento y en algunos aspectos anticuado ordenamiento jurídico para que les dé una respuesta clara y definida. No es imposible que esa incesante petición de reconocimiento acabe por desbordarlo. Y con ello correrán peligro los fundamentos del Estado liberal que ha presidido nuestra capacidad de identificación jurídica durante dos siglos.

Algo, además, que sucede cuando está apareciendo en el horizonte histórico y en la reflexión política y jurídica, una nueva identidad regional o global que viene a poner sobre la mesa del derecho otro problema más para el que nos encontramos bastante inermes, pues las cuadernas jurídicas de las relaciones internacionales distan de acomodarse al ideal –ahora renovado en los términos de la globalización– de la ética cosmopolita y universal que demanda una nueva construcción de la ciudadanía global (46), es decir, una respuesta jurídica a esa aspiración ética de nueva identidad.

(45) RODRÍGUEZ ABASCAL, L., *Las fronteras del nacionalismo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 176 y ss.

(46) Sobre ello, DOWER, N., y WILLIAMS, J., *Global Citizenship. A Critical Reader*, Edinburgh University Press, Edinburgh, 2002.